

AUTO No. 01393

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2012ER128825 del 24 de octubre del 2012, realizó visita técnica el día 21 de Agosto de 2013 a las instalaciones en donde funciona la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A**, identificada con NIT.860.008.281-1 representada legalmente por la señora **HIMELDA ALBARRACIN DE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.001.014, ubicada en la Carrera 32 A No. 17-27, del barrio Cundinamarca de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No. 07138 del 23 de septiembre de 2013**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 La empresa **MOLINOS SAN LUÍS S.A**, según lo establecido en el numeral 2.9 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, requiere el permiso de emisiones atmosféricas y ha venido laborando sin el respectivo permiso, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

AUTO No. 01393

6.2 La empresa **MOLINOS SAN LUÍS S.A.**, deberá tramitar de forma inmediata el permiso de emisiones atmosféricas para los procesos de limpia y molienda del trigo, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995 en el cual se solicita la siguiente información:

- a) *Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b) *Localización de las instalaciones, del área o de la obra.*
- c) *Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) *Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) *Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) *Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) *Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) *Estudio Técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, además anexar información sobre consumo de materias primas, combustibles u otros materiales utilizados.*
- i) *Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) *Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos*
- k) *Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*

AUTO No. 01393

- l) *Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.*
- m) *El Representante Legal o quién haga sus veces de **MOLINOS SAN LUÍS S.A**, deberá presentar ante esta Secretaría los documentos necesarios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de solicitud de permiso de emisiones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 2011 y modificada por la Resolución No. 288 del 2012. Para mayor información podrá comunicarse al número de teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual”.*

6.3 *La empresa **MOLINOS SAN LUÍS S.A**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material particulado, olores y gases que puedan incomodar a los vecinos y transeúntes.*

6.4 *La empresa **MOLINOS SAN LUÍS S.A**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del filtro de mangas de los procesos de molienda y cernido no cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.*

(...)”.

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2014EE055632 del 3 de Abril del año 2014, al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **MOLINOS SAN LUIS S.A**, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

“(...)

EN EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO DEL PRESENTE DOCUMENTO:

1. *Tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para los procesos de limpia y molienda del trigo, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995.*
2. *Implementar la plataforma y los puertos de muestreo en el ducto del filtro de mangas de los procesos de molienda y cernido con el fin de garantizar el acceso para medir sus niveles de descarga.*

AUTO No. 01393

3. *De acuerdo a lo establecido en el estudio de evaluación de emisiones que se realice, de ser necesario la sociedad deberá adecuar la altura de los ductos de las fuentes de emisión, para das cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.*
4. *Demuestrar el cumplimiento del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 (estándares de emisión para procesos productivos), para el parámetro de Material Particulado a monitorearse en los procesos de limpieza y molienda del trigo, de acuerdo a lo establecido en la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008.*

Para la validez del estudio de emisiones atmosféricas solicitado deberá tener en cuenta lo siguiente:

- *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
- *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
- *La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- *El representante legal o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría adjunto con el informe de resultados del estudio de Emisiones Atmosféricas, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información. necesaria para efectuar dicho pago.*

AUTO No. 01393

- *Complementar la información del Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones implementados en los procesos de limpieza, molienda y cernido del trigo, remitida mediante radicado 2012ER128825 del 24/10/2012, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión, el cual deberá contener la siguiente información:*
 - *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
 - *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
 - *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
 - *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
 - *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
 - *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
 - *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
 - *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*

Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

(...)"

AUTO No. 01393

Que a través del Radicado No. 2014ER75349 del 9 de mayo del 2014, el representante legal de la Sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, o quien haga sus veces, solicito un plazo hasta de doscientos cuarenta 240 días para atender en debida forma lo solicitado mediante requerimiento de Radicado No. 2014EE055632 del 3 de Abril del año 2014.

Que mediante Radicado No. 2015EE103211 del 12 de junio del 2015 se le informa al representante legal de la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A** que no es viable el plazo solicitado mediante el radicado 2014ER75349 del 9 de mayo del 2014, toda vez que se evidencia que ha transcurrido un término más que prudencial para haber realizado las actividades solicitadas a través del Requerimiento No. 2014EE055632 del 3 de Abril del año 2014.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, a fin efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, realizo visita técnica de seguimiento, el día 18 de junio del 2015, que como resultado se emitió el **Concepto Técnico No. 7910 del 25 de Agosto del 2015**, en cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO.

6.1 La empresa **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, según lo establecido en el numeral 2.9 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, requiere el permiso de emisiones atmosféricas y ha venido laborando sin el respectivo permiso, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2 La empresa **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material particulado, olores y gases que puedan incomodar a los vecinos y transeúntes.

6.3 La empresa **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, NO CUMPLE con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del filtro de mangas de los procesos de molienda y cernido no cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

6.4 La empresa **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, no dio cabal cumplimiento con el requerimiento 2014EE055632 del 03/04/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(…)”

AUTO No. 01393

Que dando alcance al Concepto Técnico No. 07910 del 25 de agosto del 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10538 del 26 de Octubre del 2015**, el cual concluyo en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO.

6.1. La empresa **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, según lo establecido en el numeral 2.9 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, requiere el permiso de emisiones atmosféricas y ha venido laborando sin el respectivo permiso, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente

6.2 La empresa **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material particulado, olores y gases que puedan incomodar a los vecinos y transeúntes.

6.3 .La empresa **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, **NO CUMPLE** con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del filtro de mangas de los procesos de molienda y cernido no cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

6.4. La empresa **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, no dio cabal cumplimiento con el requerimiento 2014EE055632 del 03/04/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizado los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 07138 del 23 de Septiembre de 2013, 7910 del 25 de Agosto del 2015 y 10538 del 26 de Octubre**

Página 7 de 13

AUTO No. 01393

del 2015, se observa que la sociedad denominada **MOLINOS SAN LUIS S.A**, identificada con NIT 860.008.281-1, representada legalmente por la señora **HIMELDA ALBARRACIN DE RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.001.014, ubicado en la Carrera 32 A No. 17-27, del barrio Cundinamarca de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, incumple presuntamente en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido el numeral 2.9 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, toda vez que requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que tiene una producción de 20 - 25 Ton/día de harina procesada, además ha venido laborando sin el respectivo permiso, así mismo incumple presuntamente con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del filtro de mangas de los procesos de molienda y cernido no cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones, además se pudo evidenciar que presuntamente no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 por procesos productivo, monitoreando el parámetro de Material Particulado (MP) en los procesos de limpieza y molienda del trigo, de acuerdo a lo establecido en la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, de igual forma presuntamente incumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2012, ya que no cuenta con el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones implementados en la planta.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el párrafo de su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

AUTO No. 01393

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

AUTO No. 01393

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los **Conceptos Técnicos Nos. 07138 del 23 de Septiembre de 2013 y 7910 del 25 de Agosto del 2015**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental a la sociedad denominada **MOLINOS SAN LUIS S.A**, identificada con NIT 860.008.281-1, representada legalmente por la señora **HIMELDA ALBARRACIN DE RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.001.014, ubicada en la Carrera 32 A No. 17-27, del barrio Cundinamarca de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido con el numeral 2.9 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 20 de la Resolución 6982 de 2012, por las razones expuestas anteriormente.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

AUTO No. 01393

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su artículo 1° literal C, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de*

AUTO No. 01393

cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **MOLINOS SAN LUIS S.A**, identificada con NIT 860.008.281-1 en las instalaciones ubicadas en la Carrera 32 A No. 17-27, del barrio Cundinamarca de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **HIMELDA ALBARRACIN DE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.001.014, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A**, identificada con NIT. 860.008.281-1, a través de su representante legal la señora **HIMELDA ALBARRACIN DE RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.001.014, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 32 A No. 17-27, del barrio Cundinamarca de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **MOLINOS SAN LUIS S.A**, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01393
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-5509

Elaboró:

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 720 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: null	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-------------------------------	---------------	----------	-----------	------------------	------------

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: null	CPS: null	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-------------------------------	---------------	-----------	-----------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: null	CPS: null	FECHA EJECUCION:	18/07/2016
----------------------------	---------------	-----------	-----------	------------------	------------